



**ACTA N° 001**

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE AREQUIPA MATERIA CIVIL Y FAMILIA - 2013**

En la ciudad de Arequipa, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil trece, siendo las dos de la tarde, se reunieron en la Sala de Capacitaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo la presencia del Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doctor José Francisco Carreón Romero, y del Señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en Materia Civil y Familia, doctor René Santos Cervantes López, así como de la presencia de Magistrados tanto de Primera como de Segunda Instancia, con el objeto de llevar a cabo el **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**, programado para el día de la fecha, conforme sigue:

**Jueces Superiores:**

1. DR. CARREÓN ROMERO JOSÉ FRANCISCO
2. DR. CERVANTES LÓPEZ, RENÉ SANTOS
3. DRA. DEL CARPIO RODRIGUEZ, COLUMBA
4. DR. PAREDES BEDREGAL, BENITO
5. DRA VALENCIA DONGO, RITA PATRICIA MARÍA
6. DR. BARRERA BENAVIDES, JHONY
7. DR. YUCRA QUISPE, JOSÉ LUIS
8. DR. DEL CARPIO BARREDA, KENNETH FERNANDO
9. DR. ZAMALLOA CAMPERO, ELOY
10. DR. RANILLA COLLADO, ALEJANDRO
11. DRA. GONZÁLES NÚÑEZ, MARÍA
12. DR. PINEDA GAMARRA, EDGARD

**Jueces de Especializados y de Paz letrado:**

13. DR. DAVID JOSE VIZCARRA BANDA
14. DR. WALTER PARIORA FLORES
15. DRA. CLAUDIA VALDIVIA TICONA
16. DRA. GLADYS MEDINA RAMIREZ
17. DRA. SHEYLA GALAGARZA PEREZ
18. DR. EDSON CUENTAS C.
19. DR. JORGE LUIS VILLANUEVA RIVEROS
20. DRA. PATRICIA RUBI VALDIVIA F.
21. DR. RONALD VALENCIA DE ROMAÑA
22. DR. GIANCARLO TORREBLANCA G.
23. DR. OMAR CORNEJO ARAOZ
24. DR. LUIGI OTAZU V.
25. DR. LUIS MADARIAGA CONDORI
26. DR. CARLOS POLANCO GUTIERREZ
27. DR. LIDA BARRIOS SANCHEZ
28. DRA. SILVIA SANDOVAL CORIMAYTA
29. DRA. JULIA MARIA MONTESINOS Y MONTESINOS H.



30. DR. ROBERTO SONCCO VALENCIA
31. DRA. KARINA APAZA DEL CARPIO
32. DRA. MARTHA GALVEZ ZAPATA
33. DRA. CECILIA DELGADO CARDENAS
34. DRA. ROCIO AQUICE CACERES

A continuación el señor Presidente de la Comisión, dio inicio al Pleno explicando la metodología a seguir, esto es, primero, una breve presentación del tema por magistrados designados anteriormente a la sesión, con la explicación de las posturas en debate; luego, se procedería al debate en sí de las ponencias con intervención de los magistrados asistentes tanto de primera como de segunda instancia; y, finalmente agotado el debate, se procede a la respectiva votación, de lo que se dejará constancia. Se cuenta asimismo como Secretario del Pleno al doctor Oscar Francis Calle Vera y como Personal de Apoyo la secigrista Dania Judith Llanllaya Colquehuanca y la servidora judicial doctora Pamela Zambrano Ascuña.

Acto seguido el señor Presidente de la Comisión, dio lectura de los diferentes temas que serán considerados en la sesión plenaria, los mismos que se les hizo conocer anteriormente junto con la invitación del Pleno y que el día de la fecha también se ha dado a conocer a través de las carpetas de trabajo que para tal efecto se les ha alcanzado.

Luego se procedió a la explicación de los diferentes temas, por los siguientes Magistrados: **PLENO CIVIL:** a) El tema N° 01, "Ejecución de Sentencia de la Pretensión de Otorgamiento de Escritura Pública", a cargo del doctor René Cervantes López. b) Tema N° 2, "El emplazamiento de los hijos (menores y mayores de edad) en los procesos de desalojo por ocupación precaria" a cargo del señor Presidente José Francisco Carreón Romero. c) Tema N° 3, "La competencia del juez en la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio (Juez de Paz Letrado o Juez Civil)" a cargo del doctor Luis Madariaga Condori. **PLENO FAMILIA:** a) Tema N° 1 (Familia), "La competencia del juez en la pretensión de nulidad de reconocimiento basada en causales del Código Civil (Juez de familia o Juez civil)", a cargo de la doctora Julia Montesinos y Montesinos Hartley. b) Tema N° 2 (Familia) "La aplicación del principio iura novit curia en los procesos de divorcio por causal", a cargo del doctor Javier Fernández Dávila Mercado.

Seguidamente, el señor Presidente exhortó a los señores Magistrados a iniciar el debate con compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Acto seguido se procedió a verificar el quórum respectivo considerando que sólo participan de la votación los señores Jueces Superiores asistentes al pleno.

Seguidamente se procedió a la votación por los señores Jueces Superiores de los temas planteados para el PLENO CIVIL conforme al desarrollo siguiente:

#### TEMA N° 1:

#### **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA PRETENSIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA"**

En ejecución de sentencia de un proceso de otorgamiento de escritura pública, debe el Juez ordenar que se elabore una minuta sólo en base al documento que se pidió su formalización o debe ordenar que se apruebe una minuta que perfeccione el derecho de propiedad conteniendo

las cláusulas del documento que acredita el contrato, así como los antecedentes del proceso y todo aquello acreditado y que es necesario para el perfeccionamiento de la titularidad e inscripción registral de ser el caso

Respecto al primer tema, el Dr. René Cervantes López procedió a realizar la presentación del tema y luego en el debate procedieron a intervenir los siguientes magistrados:

- a) **Dr. Barrera Benavides**, indica al respecto, que en un contrato hay obligaciones principales; asimismo, hay circunstancias accesorias (actos obligacionales accesorios, precisiones adicionales, entre otras), que considera que no compete al juez conocer en el proceso de otorgamiento de escritura pública; en tal sentido, considera que únicamente se tiene que elevar a escritura pública lo que se ha puesto a su conocimiento, correspondiendo a las partes con posterioridad hacer valer su derecho en la forma correspondiente.
- b) **Dra. Martha Gálvez**, indica, que hay circunstancias, con las cuales se debe complementar lo indicado por el demandante, con las circunstancias adicionales del proceso.
- c) **Dra. Valencia Dongo**, indica que conforme a las ejecutorias de la Corte Suprema, el magistrado que conoce el proceso de otorgamiento de escritura pública, no puede modificar los datos contenidos de la minuta que se pretende elevar a escritura pública.
- d) El señor Presidente **Dr. Francisco Carreón Romero**, indica, que el Juez tiene facultades para hacer un control de legalidad del acto jurídico cuya formalización se pretende, indicando que al ser facultad del Notario analizar dicha legalidad, con mayor razón el Juez tiene dicha facultad; asimismo, se indica que todo acto jurídico al tener elementos propios que deben ser analizados; además indica, que no se aprecia circunstancias contradictorias entre las propuestas a debate, debiendo tener en cuenta el Juez los elementos principales y cláusulas accesorias propuestas por las partes, en tal sentido, al existir una propuesta de formalización, debe tenerse presente el control de legalidad y los elementos principales del acto jurídico.
- e) **Dr. Carlos Polanco Gutiérrez**, indica que existen diferencias entre las dos posiciones detalladas, en tal sentido, refiere que hacer un control de legalidad podría resultar perjudicial para las partes.

**CUESTION PREVIA:** La **Dra. Columba del Carpio**, indica que se debería modificar la segunda ponencia, referente a las omisiones acreditadas durante el proceso, debiendo hacerse referencia únicamente a omisiones materiales y no sustantivas.

Luego del debate, la segunda posición quedó reformulada como sigue y se procedió a la votación de las siguientes posturas:

**PRIMERA POSICION:**

Que, la minuta en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública que se ordene elevar al registro de escrituras públicas, debe ser el mismo documento (contrato o minuta) que se adjuntó a la demanda y cuya formalización se solicitó, no pudiendo aprobarse una nueva minuta conforme al artículo 1412° del Código Civil.

**SEGUNDA POSICION:**

Que, la minuta en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública, perfecciona la transferencia de la propiedad del bien, por lo tanto se debe aprobar una minuta que contenga la transferencia conforme al documento (contrato o minuta) que se adjuntó a la demanda pero además que contenga los antecedentes del proceso y de ser necesario corrigiendo los errores materiales para su perfeccionamiento al amparo del artículo 1549° del Código Civil.



## VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 03 votos.

POSICION 2 : 08 votos.

ABSTENCION: 00 votos.

Se deja constancia que para el acto de la votación se retiró el doctor Benito Paredes Bedregal, por Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital.

### TEMA N° 2:

#### **“EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HIJOS (MENORES Y MAYORES DE EDAD) EN LOS PROCESOS DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA”**

Los hijos de los padres demandados en un proceso de desalojo por ocupación precaria, al ocupar también el predio sublitis, si tienen la calidad de litis consortes necesarios y por tanto deben ser integrados a proceso y emplazados a fin de no afectar su derecho de defensa y el debido proceso o no tienen la calidad de litis consortes necesarios por tener la calidad de servidores de la posesión al tener una relación de dependencia con sus padres y por tanto no deben ser integrados a proceso ni emplazados.

Respecto al segundo tema, el Dr. Francisco Carreón Romero, procedió a realizar la presentación del tema y luego en el debate procedieron a intervenir los siguientes magistrados:

- a) **Dr. Barrera Benavides**, indica al respecto, que de acuerdo a la postura de la Corte Suprema, se tiende a evitar la desnaturalización de las instituciones civiles, asimismo, indica que los terceros que se consideren con derecho podrán salir a proceso a ejercitar su derecho.
- b) **Dr. Cervantes López**, indica que los hijos no son parte del proceso por constituir servidores de la posesión conforme al artículo 897° del Código Civil, dado que no tiene un *animus posesorio*, esto es, que ocupan el bien pero jurídicamente no se consideran como poseedores, pudiendo constituir su incorporación en dilaciones innecesarias.
- c) **Dra. Columba Del Carpio**, indica al respecto, que en el caso de menores de edad, no hay inconvenientes al ser representados por los padres, circunstancia diferente se presenta en el caso de personas mayores de edad, en la cual no se puede hablar de relación de dependencia de los padres a efecto de no vulnerar derechos de las partes.
- d) **Dr. Madariaga Condori**, indica al respecto, que pueden existir personas mayores también incapaces, asimismo, menores que no necesitan la representación de sus padres y que pueden ejercer sus derechos, debiendo analizarse caso por caso al no representar en todos los casos los padres a los hijos, en tal sentido, se debe tener presente que el litisconsorcio se construye en relación a su posición en el proceso, en virtud del artículo 95 el Juez tiene las facultades para incorporar a proceso a personas que la sentencia les va a afectar.
- e) **Dr. Cervantes López**, indicó que la controversia debe centrarse para el acuerdo, por ahora, sólo en los menores de edad, por la dependencia con los padres.

Luego del debate, y refiriéndose sólo a los menores de edad, se procedió a la votación de las siguientes posturas:

**PRIMERA POSICION:**

Que, los hijos (menores de edad) de los padres demandados en un proceso de desalojo por ocupación precaria, constituyen litis consortes necesarios porque ejercen también posesión sobre el inmueble materia de desalojo, por lo que deben ser integrados al proceso y emplazados para garantizar el debido proceso y su derecho de defensa.

**SEGUNDA POSICION:**

Que, los hijos (menores de edad) de los padres demandados en un proceso de desalojo por ocupación precaria, que ocupan el inmueble materia de desalojo, no constituyen litis consortes necesarios por tener la calidad de servidores de la posesión al tener una relación de dependencia con los padres y por tanto no necesitan ser integrados a proceso ni emplazados al amparo del artículo 897° del Código Civil, salvo que tengan intereses contrapuestos

**VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

**POSICION 1: 01 voto.**

**POSICION 2: 10 votos.**

**ABSTENCION: 00 votos.**

Se deja constancia que para el acto de la votación se retiró el doctor Benito Paredes Bedregal, por Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital.

**TEMA N° 3:**

**“LA COMPETENCIA DEL JUEZ EN LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (JUEZ DE PAZ LETRADO O JUEZ CIVIL)”**

Si el Juez competente para conocer la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, es el Juez de Paz Letrado o es el Juez Especializado Civil.

**PRIMERA POSICION:**

El Juez competente para conocer la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio es única y exclusivamente el Juez Especializado Civil o Mixto; el Juez de Paz Letrado no tiene competencia para conocer la prescripción adquisitiva de dominio, por su naturaleza declarativa y ser inapreciable patrimonialmente.

**SEGUNDA POSICION:**

El Juez competente para conocer la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio puede ser el Juez de Paz Letrado o el Juez Especializado Civil, por su naturaleza de carácter real y dependiendo del valor patrimonial del bien materia de prescripción.

Respecto al tercer tema, el Dr. Luis Eduardo Madariaga Condori, procedió a realizar la presentación del tema y luego en el debate procedieron a intervenir los siguientes magistrados:

- a) **Dr. Eloy Zamalloa Campero**, indica al respecto, que sólo puede ver el tema el Juez Especializado en mérito a lo que indica la norma (por disposición legal).
- b) **La Dra. María Isabel Gonzáles Núñez**, indica, que debe interpretarse el tema de la consulta a efecto no vulnerar derechos de las partes.



Luego del debate, se procedió a la votación de las posturas antes anotadas:

**VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

**POSICION 1: 05 votos.**


**POSICION 2: 02 votos.**


**ABSTENCION: 01 voto. (Dr Ranilla Collado, Alejandro)**

Sustento de Abstención, el doctor Ranilla Collado, Alejandro, indica, que el acuerdo afecta el derecho a la independencia jurisdiccional; porque en el caso existen normas jurídicas que concurren en oposición, reconociendo en una perspectiva la competencia a los Jueces de Paz Letrado, quienes están en el derecho de adoptar sus propios acuerdos, y no está en otros órganos de instancia sustituirse en sus funciones.

Se deja constancia que para el acto de la votación se retiraron los Doctores Carreón Romero José Francisco, Barrera Benavides Jhony, Del Carpio Barreda Kenneth Fernando.

En el acto, siendo las dieciséis horas con treinta minutos se suspende el Pleno por falta de quorum, indicando el señor Presidente de la Comisión, que se citará a los señores magistrados para la continuación del Pleno de Familia. Con lo que terminó.

  
Dr. René Carravilla López  
Presidente Comisión  
de Paz Civil y  
Familiar

  
Oscar Calle Vera  
Secretario



## ACTA N° 002

### PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE AREQUIPA MATERIA CIVIL Y FAMILIA - 2013

En la ciudad de Arequipa, a los once días del mes de noviembre del año dos mil trece, siendo las dos de la tarde y treinta minutos, se reunieron en la Sala de Capacitaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo la presencia del Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doctor José Francisco Carreón Romero, y del Señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en Materia Civil y Familia, doctor René Santos Cervantes López, así como de la presencia de Magistrados tanto de Primera como de Segunda Instancia especializados en los temas de competencia de familia, con el objeto de llevar a cabo la segunda sesión del **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**, ésta vez referido a los temas de familia que quedaron pendientes, y que fue programado para el día de la fecha:

#### Jueces Superiores:

1. DR. CARREÓN ROMERO JOSÉ FRANCISCO
2. DR. CERVANTES LÓPEZ, RENÉ SANTOS
3. DRA. DEL CARPIO RODRIGUEZ, COLUMBA
4. DRA VALENCIA DONGO, RITA PATRICIA MARÍA
5. DR. BARRERA BENAVIDES, JHONY
6. DR. RIVERA DUEÑAS MAX MARCO DELFÍN
7. DR. YUCRA QUISPE, JOSÉ LUIS

#### Jueces de Especializados y de Paz letrado:

8. DR. LUIS MADARIAGA CONDORI
9. DR. ALDO RODRIGUEZ H.
10. DRA. MARTHA GALVEZ ZAPATA
11. DRA. KARINA APAZA DEL CARPIO
12. DRA. JULIA MARIA MONTESINOS Y MONTESINOS H.

A continuación el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccional dio inicio a la sesión comunicando los temas que serian considerados en la sesión plenaria, los mismos que se les hizo conocer oportunamente a través de las carpetas de trabajo que para tal efecto se les ha alcanzado. Se cuenta asimismo como Secretario del Pleno al doctor Oscar Francis Calle Vera y como Personal de Apoyo la secigrista Dania Judith Llanllaya Colquehuanca.

Luego, se detalló los magistrados que fueron designados para la presentación de los temas, a saber: a) Tema N° 1 (Familia), "La competencia del juez en la pretensión de nulidad de reconocimiento basada en causales del Código Civil (Juez de familia o Juez civil)", a cargo de la doctora Julia Montesinos y Montesinos Hartley. b) Tema N° 2 (Familia) "La aplicación del principio iura novit curia en los procesos de divorcio por causal", a cargo del doctor Javier Fernández Dávila Mercado, quién por razones de fuerza mayor no pudo asistir a la sesión y fue suplido en la presentación del tema por el doctor René Santos Cervantes López.

Seguidamente, el señor Presidente exhortó a los señores Magistrados a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Acto seguido se procedió a verificar el quórum respectivo considerando que sólo participan de la votación los señores Jueces Superiores asistentes al pleno.

Seguidamente se procedió a la votación por los señores Jueces Superiores de los temas planteados conforme al desarrollo siguiente:

### TEMA N° 1:

#### **“LA COMPETENCIA DEL JUEZ EN LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO BASADA EN CAUSALES DEL CÓDIGO CIVIL (JUEZ DE FAMILIA O JUEZ CIVIL)”**

Si la pretensión de nulidad de reconocimiento basada en causales del Código Civil, debe ser de competencia de los jueces civiles o de familia.

Respecto al primer tema de familia, la doctora Julia Montesinos y Montesinos Hartley, procedió a realizar la presentación del tema y luego en el debate procedieron a intervenir los siguientes magistrados:

- a) **La Dra. Marta Gálvez**, indica al respecto, que no se debe recurrir al Juez Civil salvo que se invoque las causales del artículo 219 del Código Civil, teniendo en cuenta que existen actos de familia que por su naturaleza deben ser conocidos por el juez civil.
- b) **El Dr. Cervantes López**, indica al respecto, que la competencia de los jueces de familia opera por norma especial, resaltando que el proceso de familia es un proceso especial; asimismo, indica que el acto jurídico de reconocimiento, es un acto especial, por tanto debe ser de competencia del juez de familia, además porque de por medio se van a aplicar normas correspondientes al libro de familia; finalmente, resalta la tendencia de especialización, criterio por el cual debe ser conocido por el Juez de Familia.
- c) **El Dr. Yucra Quispe**, indica, que se debe aplicar el criterio de legalidad por el cual la competencia esta determinada por Ley, razón por la cual previamente a establecer quién es competente, se debe analizar las causales de nulidad, siendo que si se invoca las causales del artículo 219 del Código Civil es competente un juez civil; en tal sentido, al no indicar las normas específicamente la competencia a favor del juez de familia, le corresponde conocerlo al Juez Civil.
- d) **La Dra. Montesinos**, indica que el reconocimiento es un acto de familia, sin embargo, existen acciones propias del derecho de familia para cuestionar el acto de reconocimiento de acto de familia; asimismo, resalta el principio del interés superior del niño, el cual le compete proteger a todos los magistrados.
- e) **El Dr. Carreón Romero**, indica es necesario tener en cuenta el derecho material, asimismo, refiere que por razones de la ley existen normas para el derecho material de familia y para el acto jurídico civil, poniendo como ejemplo el acto de testamento; además, indica que en la nulidad de reconocimiento, al analizarse la declaración de voluntad, nos lleva a la conclusión que es un tema netamente civil, por tanto debe ser de competencia del juez civil.
- f) **El Dr. Rivera Dueñas**, analiza los requisitos para el acto jurídico civil, poniendo a debate si el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico.
- g) **El Dr. Carreón Romero**, indica que no nos encontramos en un caso de revocabilidad.
- h) **La Dra. Del Carpio Rodríguez**, indica que el acto jurídico familiar, es un acto jurídico especial, que engloba situaciones especiales, lo cual implica que no puede ser tratado como cualquier otro acto, asimismo, debe analizarse el contenido del acto y



no la forma o denominación del acto jurídico, en tal sentido opina que sea conocido por la jurisdicción especializada de familia.

- i) **El Dr. Cervantes López**, indica, que se debe tener en cuenta la relación jurídica que esta de por medio, siendo ésta la relación paterno filial; ahora bien el acto jurídico de reconocimiento por su contenido y la visión del Juez de familia, es él quien debe conocerlo, circunstancia diferente sería la del Juez civil el cual tiene una visión diferente al juez de familia.
- j) **El Dr. Yucra Quispe**, indica que se debe recalcar lo que establece la norma, en tal sentido, si el legislador le hubiera decidido otorgar la competencia al juez de familia, lo hubiera indicado expresamente; asimismo, indica que no existirá una sentencia válida, teniendo en cuenta que el Juez que emite la sentencia debe ser el competente, por lo que no se puede atribuir la competencia por otras razones mientras no sea legal.
- k) **El Dr. Carreón Romero**, indica que en el presente caso solo nos interesa analizar el consentimiento del declarante; en tal sentido, se debe tener en cuenta, que no solo el principio de reconocimiento se encuentra en debate sino el principio del interés superior del niño, analizando las consecuencias que va a traer la declaración de nulidad en el niño, por lo que, varía de posición teniendo en cuenta los intereses que se van a afectar; asimismo, recalca que nos encontramos ante hechos nuevos que el legislador no tuvo presente al momento de darse las normas del código civil.
- l) **La Dra. Valencia Dongo**, indica que en el caso no solo pide el reconocimiento de un menor de edad sino también de uno que es mayor de edad, lo cual por el principio de legalidad al sustentarse en alguna de las causales del artículo 219 del Código Civil, debe ser conocido por el Juez Civil.
- m) **El Dr. Madariaga Condori**, indica que el principio de legalidad se refiere a los criterios que la ley establece para ser competentes, en tal sentido, indica que no debe ser competencia del Juez civil porque se basa en causales del artículo 219 del Código Civil, debiendo predominar la materia del actor jurídico de reconocimiento y sobre todo las consecuencias donde va a recaer la nulidad del acto, siendo en el caso, el vínculo familiar, máxime que una de las pruebas que se utiliza es la prueba de ADN, La cual ha surgido en el tema de familia coherente a nuestros tiempos.

Luego del debate, y precisando las posturas puestas a debate, se procedió a la votación de las siguientes posiciones:

#### **PRIMERA POSICION:**

La pretensión de nulidad de reconocimiento basada en causales del Código Civil, debe ser de competencia de los juzgados civiles porque se ataca la estructura del acto jurídico por causales de nulidad o anulabilidad contenidas en el artículo 219° y 221° del Código Civil, y por tanto es competente el juez civil.

#### **SEGUNDA POSICION:**

La pretensión de nulidad de reconocimiento basada en causales del Código Civil, debe ser de competencia de los juzgados de familia debido a la naturaleza de la pretensión, que en este caso tiene que ver con el derecho de familia, debiendo prevalecer la especialidad de dicho derecho en concordancia con la LOPJ.

#### **VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

**POSICION 1: 02 votos.**

**POSICION 2: 04 votos.**

**ABSTENCION: 01 votos.**



Se deja constancia de la abstención del DR. BARRERA BENAVIDES, JONNHY.

**VOTACIÓN REFERENCIAL DE LOS JUECES ASISTENTES (DRA. MARTA GALVEZ, DRA. JULIA MARÍA MONTESINOS Y MONTESINOS HARTLEY, DRA. KARINA APAZA DEL CARPIO, DR. MADARIAGA CONDORI LUIS EDUARDO)**

**POSICION 1: 02 votos.**  
**POSICION 2: 02 votos.**  
**ABSTENCION: 01 votos.**

**TEMA N° 2:**

**“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL”**

Si pueden los jueces de familia cuando exista error en la calificación jurídica en la demanda y aplicando el principio *iura novit curia* declarar disuelto el vínculo matrimonial por una causal de divorcio distinta a la causal invocada en la demanda.

**PRIMERA POSICION:**

Si en la demanda de divorcio por causal, se invoca erróneamente una determinada causal prevista en el artículo 333° del Código Civil, el juez al momento de resolver no puede aplicar otra causal distinta a la invocada en la demanda, porque se afecta el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa de la partes.

**SEGUNDA POSICION:**

En la demanda de divorcio por causal, si se invoca erróneamente una determinada causal prevista en el artículo 333° del Código Civil, el juez al momento de resolver aplicando el principio *iura novit curia* puede resolver por otra causal de divorcio, siempre y cuando previamente se haya garantizado el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Respecto al segundo tema de familia, el doctor René Cervantes López, procedió a realizar la presentación del tema y luego en el debate procedieron a intervenir los siguientes magistrados:

- a) **El Dr. Rivera Dueñas**, indica que el Juez puede afectar derechos de los hijos o del cónyuge al aplicar una causal no invocada, no debiendo sobreponerse a los intereses de las partes.
- b) **La Dra del Carpio Rodríguez**, indica que es partidaria del principio del *iura novit curia*, pudiendo existir errores al invocar dicho principio; asimismo, resalta lo indicado por el Tercer Pleno Casatorio referente al petitorio implícito, indicando que en el presente caso se esta invocando un derecho personalísimo (principio de autonomía de las causales), por el cual no se puede sustentar diversas causales sobre un solo hecho, en tal sentido, dicho principio, indica que las causales son personales, no pudiendo obligar al demandante a que se le aplique una causal no deseada.
- c) **El Dr. Carreón Romero**, indica que el Juez no puede variar los hechos, por lo que en base a los hechos el juez subsume en el derecho correcto, en el caso que existiera una subsunción errónea por parte de las partes, el Juez puede corregirlo, en tal sentido, el Juez debe respetar los hechos que se invocan, sin embargo, si de los hechos alegados se aprecia otra cosa, de los hechos el Juez podría aplicar el derecho que le corresponda, correspondiendo al demandante alegar hechos que se

- subsuman en la causal que invoca, ahora bien no se debe afectar el derecho de las partes invocando sorpresivamente en la sentencia una causal no invocada.
- d) **El Dr. Rivera Dueñas**, indica que el Juez no debe ir mas allá del petitorio limitando dicho aspecto al mismo Juez.
  - e) **El Dr. Carreón Romero**, indica que la causal no es parte del petitorio, debiendo analizarse las razones en los hechos alegados, siendo que en el presente caso el petitorio es el divorcio y no por las causales, las causales son el fundamento por las cuales el juez va a resolver el caso.
  - f) **La Dra. Marta Gálvez**, indica que existen límites para la aplicación del *iura noviet curia*, no existiendo razones para flexibilizar las normas del derecho de familia, debiendo respetarse las razones del demandante.
  - g) **La Dra. Apaza del Carpio**, indica que se debe indicar cuál es la finalidad del proceso, debiendo el Juez advertir a las partes en los filtros correspondientes el derecho correcto a ser invocado.
  - h) **La Dra. Valencia Dongo**, indica que la finalidad del proceso materia de análisis, es el divorcio, debiendo de aplicarse el derecho correcto.
  - i) **El Dr. Madariaga Condori**, indica que existen límites al derecho de defensa, el cual no se vulnera cuando el Juez aplica el derecho que corresponde, en tal sentido atendiendo a la finalidad del proceso se debe emitir pronunciamiento.

**CUESTION PREVIA:** Luego de la intervención el Dr. Rivera Dueñas, cuestiona el *quórum* para el acto debido a que para el debate de este tema se han retirado algunos magistrados, acordándose en la mesa de debate, que por falta de magistrados superiores el presente acuerdo **es referencial** por no existir *quórum respectivo*.

Se deja constancia que para el acto de la votación se retiraron los doctores BARRERA BENAVIDES, JHONY y YUCRA QUISPE, JOSÉ LUIS.

**VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

Jueces se fue montesinos

POSICION 1: 02 votos.

POSICION 2: 03 votos.

ABSTENCION: 00 votos.


**VOTACIÓN DE LOS JUECES ASISTENTES (DRA. MARTA GALVEZ, DRA. JULIA MARÍA MONTESINOS Y MONTESINOS HARTLEY, DRA. KARINA APAZA DEL CARPIO, DR. MADARIAGA CONDORI LUIS EDUARDO)**

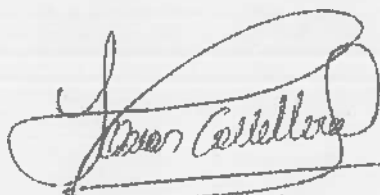
POSICION 1: votos.

POSICION 2: 03 votos.

ABSTENCION: 00 votos

Concluida la votación el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales procedió a la clausura del evento agradeciendo a todos los asistentes su compromiso con los nobles fines en que se inspiran este tipo de eventos. Siendo las quince horas concluyó la presente reunión plenaria en materia Civil y Familia, firmando los señores Magistrados asistentes en señal de conformidad, de lo que doy fe.-

  
Mr. Luis Cervantes Lopez  
Presidente Comisión  
Pleno Civil y Familia

  
Oscar Calle Jara  
Secretario



Handwritten text at the bottom center of the page, appearing to be a signature or a set of initials.